



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-330/2023

**RECURRENTES:** JUAN JOSÉ  
CORRALES GÓMEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinte se septiembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **I. Solicitud de implementación de acciones afirmativas.** A decir de la parte actora, el dieciocho de febrero de dos mil

## **SUP-JDC-330/2023**

dieciocho, el representante legal de la organización *Fuerza Migrante, A.C.* presentó un escrito ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el que solicitó la implementación de acciones afirmativas para que, por medio de los partidos políticos nacionales, se realice la postulación de candidaturas de mexicanos residentes en el extranjero, con el fin de ser representados en las Cámaras de diputados y senadores en el Congreso de la Unión.

3 **II. Respuesta.** Refiere el actor que, en atención al escrito descrito con antelación, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/PC/321/18, mediante el que les informó que se analizaría la viabilidad de dicha medida a partir de la realización de foros especializados sobre el tema.

4 **III. Juicio ciudadano.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de implementar acciones afirmativas que permitan a la comunidad migrante de personas mexicanas residentes en el extranjero de formar parte de las senadurías de la república.

5 **IV. Acuerdo sobre el registro de candidaturas.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el que determinó la emisión de los criterios aplicables para el registro de



candidaturas a los distintos cargos de elección popular de frente al proceso electoral federal 2023-2024.

- 6 **V. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-330/2023, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de implementar acciones afirmativas dirigidas a garantizar el derecho a ser votados de las personas mexicanas

## **SUP-JDC-330/2023**

residentes en el extranjero, para poder ser postulados al cargo de senadurías al Congreso de la Unión, lo cual constituye una materia de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

- 9 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera considerarse aplicable alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia**, como se expone a continuación.

#### **A. Marco normativo**

- 10 En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.
- 11 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la señalada Ley adjetiva electoral, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.



- 12 En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 13 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 14 Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 15 Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.
- 16 Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

## **SUP-JDC-330/2023**

- 17 El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
- 18 En tesis referida se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

### **B. Caso concreto**

- 19 Como se adelantó, en el caso, la demanda que dio origen al juicio que se resuelve debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.
- 20 En efecto, del escrito de demanda se advierte que el promovente cuestiona la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de emitir acciones afirmativas que permitan a las personas mexicanas residentes en el extranjero contar con senadurías en el Congreso de la Unión, lo que supuestamente vulnera el derecho de los recurrentes a ser votados, establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21 En particular, señalan que se transgreden los derechos político-electorales de los actores y de la comunidad migrante de personas mexicanas residentes en el extranjero, ya que afirman, se encuentran impedidos para participar en las candidaturas al Senado de la República de frente al proceso electoral federal 2023-2024, no obstante que desde dos mil dieciocho han



efectuado peticiones en el sentido de que se regulen las citadas acciones afirmativas.

- 22 Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el pasado cuatro de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el anteproyecto de acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
- 23 Asimismo, es un hecho público y notorio que, en la sesión extraordinaria del ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG527/2023 denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024”*.<sup>1</sup>
- 24 Mediante esa determinación, la señalada autoridad administrativa electoral implementó, entre otras medidas, **acciones afirmativas en favor de personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero**, disponiendo la postulación que deberán realizar los partidos políticos de ocho

---

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153089/CGex202309-08-ap-10.pdf>

## **SUP-JDC-330/2023**

fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes, entre otros, a dicho grupo (debiéndose postular al menos una fórmula por cada acción afirmativa en cualquiera de los principios); así como una fórmula de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

- 25 En este sentido, el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los promoventes consistía en que se ordenara la emisión de las acciones afirmativas necesarias para que la comunidad migrante de personas mexicanas residentes en el extranjero contara con representación en el Senado de la República, lo que, como se ha expuesto, ya aconteció, al haberse aprobado el Acuerdo referido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que generó un cambio de situación jurídica.
- 26 En efecto, si con la presentación de su demanda, los actores pretendían la implementación de acciones afirmativas para personas residentes en el extranjero y, atento a lo expuesto, estas ya se instrumentaron por la autoridad administrativa electoral nacional, la situación jurídica en que se encontraban los promoventes sufrió una variación, ya que ahora se está en presencia de una situación distinta en la que la omisión alegada ha dejado de existir.
- 27 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, pues el cambio de situación jurídica anotado torna



ineficaz la pretensión de los justiciables, debido a que ya se emitió una determinación en que se instrumentaron las acciones cuya omisión se reclamaba.

- 28 Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.
- 29 En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, fungiendo como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien hace suyo el asunto para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, quien

## **SUP-JDC-330/2023**

autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.